



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340104451



02-03-2016

Bogotá D.C., 02-03-2016

Señor

MANUEL ANTONIO AVELLA MENDOZA

Calle 12 C No. 7-33, Oficina 401.

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Proceso sancionatorio en materia de transporte.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2016-321-0034005-2, del 21-01-2016, mediante la cual eleva consulta referente al proceso sancionatorio en materia de transporte, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos, en el orden solicitado:

1. *“El procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de transporte se deben iniciar por cuál de las siguientes leyes en su orden (Ley 336 de 1996 o Ley 1437 de 2011)?”*

Ley 336 de 1996, Capítulo Noveno.

2. *“Cuáles son los requisitos de Ley para que existan méritos para adelantar un proceso sancionatorio por infracción al transporte terrestre automotor, y en que normas están establecidos o fundamentados actualmente y en qué fecha entro en vigencia la norma?”*

La autoridad de transporte territorial o la Superintendencia de Puertos y Transporte, debe aperturar investigación administrativa a las empresas de transporte cuando tenga conocimiento de una presunta infracción a las normas de transporte, ya sea, a solicitud de parte o de oficio. En el primero de eventos, cuando un tercero solicita la apertura de una investigación administrativa o la imposición de una sanción, en la que aporta pruebas con las que se demuestra la comisión de la infracción, y en el segundo, cuando las autoridades de control de tránsito y transporte han impuesto un Informe de Infracción a las Normas de Transporte, o cuando la autoridad que cumple las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, del servicio público de transporte detecta la comisión de la infracción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y Parágrafo 1º, del artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 1º, del Decreto 1402 del 2000:

“Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340104451

02-03-2016

investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica"*

"Parágrafo 1. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos que a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, tenga conocimiento de oficio o a través de terceros, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo 43 para hacer efectiva la delegación. El Ministerio de Transporte será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros"

3. *"El informe único de infracción a las normas del transporte que fue reglamentado mediante Resolución 10800 de 2003, se puede considerar como plena prueba para iniciar un proceso de investigación administrativa sancionatoria por infracción al transporte?"*

El informe único de infracción a las normas de transporte, como su nombre lo indica, es el documento en que la autoridad de control de tránsito y transporte, determina los datos del presunto contraventor, del vehículo, de la empresa responsable de la prestación del servicio, fecha y hora de la comisión de la infracción, así como los datos de la autoridad que lo elabora, sin embargo, las pruebas en cada caso en particular, deben ser aportadas, o por la autoridad de control de tránsito y transporte o por el presunto infractor para desvirtuar la comisión de la infracción.

4. *"Se debe o no hacer averiguaciones preliminares por infracciones al transporte antes del proceso sancionatorio. Si es así que clase de averiguaciones, y cuál sería el soporte legal?"*

El artículo 50, en cita en el numeral 2º, dispone de manera clara y detallada el procedimiento a seguir por la autoridad competente, para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio cuando tenga conocimiento y las pruebas que demuestren la comisión de una infracción a las normas de transporte.

5. *"Si las características de homologación de un vehículo C2S2 que tiene como peso máximo permitido 32.000 kilogramos y una tolerancia positiva de 800 kilogramos que sanción se le puede imponer por sobre peso?, Y como operaría para un vehículo C3S3. ¿"*

El peso bruto vehicular permitido para los vehículos de carga que transitan en las vías nacionales se encuentra establecido en el artículo 8º, de la Resolución 4100 de 2004, el cual fue modificado por el artículo 1º, por la Resolución 1782 de 2009, en el que se dispone que los tracto camiones con designación 3S2, pueden transitar con un peso bruto vehicular de 48.000 kilogramos y una tolerancia positiva de 1.200; y para los tracto camiones con

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340104451



02-03-2016

designación 3S3, se establece un peso bruto vehicular de 52.000 kilogramos y una tolerancia positiva de 1.300.

En cuanto a las multas a imponer a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor por infracción a las normas de transporte, se encuentran establecidas en el literal a., del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto de la graduación de la multa, debemos señalar que no hay norma especial que establezca el procedimiento a seguir, en consecuencia, el funcionario competente para imponer y graduar la sanción debe acogerse a los presupuestos y criterios establecidos para tal fin en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta, una norma de carácter general; en la cual se dispone:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340104451



02-03-2016

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
6. *“Dentro de un proceso por infracciones al transporte para poder determinar la responsabilidad del infractor se deben o no allegar pruebas para el inicio de la investigación, Si es así, que clase de pruebas se deben adjuntar al proceso, quien y como las debe allegar, en qué etapa procesal, y cuál sería su finalidad aplicando el debido proceso establecido en la Constitución Política Colombiana y las leyes concordantes?”*

Como ya se indicó, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en cita en el numeral 2º, establece de manera clara y detallada el procedimiento a seguir por la autoridad competente, para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte y de manera específica en el literal c., dispone, que del acto administrativo de apertura de investigación administrativa, se dará traslado al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes o que pretenda hacer valer.

En cuanto a su pregunta, que *“cuál sería su finalidad aplicando el debido proceso...”*, esto haciendo referencia a la práctica de pruebas, se debe señalar, que el fin de la norma precitada, es justamente el respecto por el Derecho Fundamental al Debido Proceso, evitando que las actuaciones de las autoridades dependan de su propio arbitrio y en consecuencia, permitir que el presunto infractor pueda controvertir los cargos que se le imputan, aportando o solicitando la práctica de pruebas.

7. *“Si para un caso de infracción al transporte por sobre peso, se requiere el manifiesto de carga como plena prueba y como único documento que sustenta la operación del vehículo en carga u otros documentos para iniciar el proceso sancionatorio, en caso afirmativo cuales é?”*

Los documentos que sustentan la apertura de una investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, cuando un vehículo de servicio público es detectado transportando mercancías con un peso mayor al autorizado, es el Informe de Infracción a las Normas de Transporte y el tiquete de la báscula como documento prueba con el que se demuestra la comisión de la infracción.

8. *“Si el tiquete de la báscula que se allega al proceso sancionatorio se considera como plena y única prueba para sancionar un infractor por sobre peso, si es así, en que norma se establece dicho proceder?”*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340104451



02-03-2016

Como ya se indicó, la Superintendencia de Puertos y Transporte, cuando tiene conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, por el informe remitido por la autoridad de control de tránsito y transporte, debe de forma inmediata aperturar la respectiva investigación administrativa mediante resolución motivada la cual debe contener las pruebas aportadas o allegadas, que para este evento, es el tiquete expedido en la báscula con el que se demuestra la comisión de la infracción.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en cita en el numeral 2°.

9. "Si las conductas típicas codificadas o establecidas en la Resolución No. 10800 de 2003, se encuentran vigentes, si no es así, por favor informa cuales y en que norma?"

Las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, fueron compilados por el Decreto 1079 de 2015, lo cual significa, que el contenido material de éste decreto guarda correspondencia con todas aquellas disposiciones vigentes del decreto compilado, entre estas, el artículo 54 del Decreto 3366, el cual es el fundamento legal para la expedición de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte se debe indicar que el artículo 3.1.1., del Decreto 1079 de 2015, dispone de manera expresa en el inciso segundo del numeral 4°, que "Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente Decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente Decreto compilatorio", en consecuencia, la Resolución 10800 de 2003, y los demás actos administrativos expedidos con fundamento en los decretos compilados se encuentran vigentes.

10. "Mediante qué acto administrativo de carácter general la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, estableció el monto de las sanciones por sobre peso?"

Como ya se indicó, el monto de las multas por violación a las normas de transporte, las estableció el legislador, con la expedición de la Ley 336 de 1996, artículo 50.

11. "Mediante qué acto administrativo de carácter general la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, estableció el monto de las sanciones por infracciones al transporte del servicio público de pasajeros por carretera y en la modalidad de especial?"

Con lo indicado en el numeral anterior, se da respuesta a este interrogante.

12. "El extracto de contrato de que trata el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra **PLENAMENTE** reglamentado? En caso positivo cual es la norma que lo establece y desde cuando empezó a regir. é"

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340104451

02-03-2016

Sí. Se encuentra regulado por la Resolución 1069 de 2015, y entro en vigencia el día 23 de abril de 2015; fecha en que fue publicada en el Diario Oficial.

13. *"Si NO se está prestando el servicio público o en operación el equipo, se debe exigir por las vías públicas o privadas abiertas al público en los controles viales los documentos de que trata el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003?"*

Todos los vehículos de servicio público y particular, pueden ser requeridos por las autoridades de control de tránsito y transporte, con el fin de verificar que estos cumplan con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, para transitar en las vías públicas y privas abiertas al público, y para los vehículos de servicio público, para verificar que estos cumplan además, con los documentos que acreditan su operación en materia de transporte.

No obstante, la autoridad de control de tránsito y transporte, en cada caso en particular, será la que determine si los vehículos de servicio público, están prestando el servicio o no, o si se está prestando un servicio no autorizado.

14. *"La Superintendencia de Transporte puede establecer sanciones administrativas, en caso afirmativo cual es el sustento Legal?"*

La Superintendencia de Puertos y Transporte, como resultado de una de un proceso administrativo sancionatorio tiene la competencia para imponer las sanciones establecidas en el Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforma a lo dispuesto en el Parágrafo 1º, del artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 1º, del Decreto 1402 del 2000.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Marzo de 2016
Número de radicado que responde: 20163210034052
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a m - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321